

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el ascenso a Porteros mayores a los Porteros primeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1586.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando en situación de excedente a D. Juan José Benayas y Sánchez Cabezero, Registrador de la Propiedad de Medinaceli.—Página 1586.

Otra ídem id. id. a D. Ginés Cánovas y Coutiño, Registrador de la Propiedad de Infiesto.—Páginas 1586 y 1587.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Occidente, de Barcelona, a D. Sebastián Carrasco y Sánchez.—Página 1587.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ronda a D. Atanasio Gago Vázquez.—Página 1587.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Miguel Quijano Bautista, Juez de primera instancia e instrucción de Mancha Real.—Página 1587.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mancha Real a D. José Ramírez Pastor.—Página 1587.

Otra ídem, con el carácter de interino, para el Juzgado de primera instancia de Baltanás a D. José Olivares Navarro.—Página 1587.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Luis Luna Ferré.—Página 1587.

Otra nombrando Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valencia a D. José Márquez Azcarate.—Página 1587.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona a D. Luis Solano Costa.—Página 1588.

Otras concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Eusebio Reyes Vargas y a D. Fernando Munárriz, Secretarios judiciales excedentes.—Página 1588.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.—Página 1588.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 1588 y 1589.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes resolviendo instancias de los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Granada y Barcelona, relativas al impuesto de cédulas personales.—Páginas 1589 a 1593.

Otra disponiendo se reconozca a don Manuel Ramírez Valladares el derecho a reingresar en el servicio activo de Sanidad exterior.—Página 1593.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Tirado Guervós, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Denia (Alicante).—Página 1593.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Juan Boza Vargas, Oficial de tercera clase de Administración civil

en el Gobierno civil de Huelva.—Página 1593.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consigne a cada uno de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza, excluyendo al de Santa Cruz de Tenerife y el de las Palmas de Gran Canaria, la cantidad de 68,30 pesetas para gastos de oficina y escritorio.—Páginas 1593 y 1594.

Otra ídem se dé el correspondiente ascenso de escala y en su consecuencia, que doña Adoración Sánchez-Palencia y Batmala, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, pase a ocupar el número 135 del escalafón, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.—Página 1594.

Otra nombrando a D. Cándido López Uceda Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Alicante, sin derecho a sueldo.—Página 1594.

Otra declarando Monumentos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional los conocidos edificios de propiedad particular, sitos en la ciudad de Salamanca, denominados "Casa de las Conchas" y "Palacio de Monterrey".—Página 1594.

Otra concediendo a D. Antonio García Varela, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, una pensión de doce meses para los estudios que se indican.—Página 1594.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por doña Asunción Rodríguez Moral, viuda del Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Cervera del Río de Alhama.—Página 1595.

Otra nombrando Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda en-

señanza de Antequera a D. Camilo Chusa López.—Página 1595.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1595.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo la constitución de los Comités paritarios que se mencionan en los puntos que se indican.—Páginas 1595 a 1597.

Otra ampliando en dos el número de Vocales que actualmente constituye la Comisión permanente de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, y nombrando para dichos cargos a los señores que se indican.—Páginas 1597 y 1598.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1598.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio de cupones y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago.—Página 1599.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1599.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas.—Página 1599.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los

representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 1599.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1599.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Anunciando haber sido elegido Vocal suplente de la representación del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje D. Emilio Santiago.—Página 1600.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante un plaza de Ingeniero subalterno en los Distritos mineros de Almería y Badajoz.—Página 1600.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 241.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de

lo prevenido en la Real orden número 236, dictada por esta Presidencia en 6 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el asenso a Porteros mayores a los de la clase de primeros comprendidos en la siguiente relación, con destino a los Centros que en la misma se expresan; entendiéndose estos nombramientos para toda los efectos legales con la efectividad de 1.º del corriente mes de Junio, con sujeción a lo preceptuado en la mencionada Soberana disposición.

De Real orden ro digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Jefe del Cuerpo técnico, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda por obligaciones de esta Presidencia.

Relación que cita la Real orden de 13 de Junio del corriente año.

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	MINISTERIO A QUE PERTENECEN	MINISTERIOS Y DEPENDENCIAS A QUE SE LES DESTINA
Juan de Diego Aragón.....	Instrucción pública.....	Dirección de la Deuda y Clases pasivas. Hacienda.
Francisco Alonso Zárate.....	Justicia y Culto.....	Tribunal Supremo de la Hacienda.—Hacienda.
Rafael Flores Castro.....	Economía Nacional.....	Ministerio de la Economía Nacional.
Pedro Martín Cervantes.....	Instrucción pública.....	Dirección de Comunicaciones.—Gobernación.

Madrid, 13 de Junio de 1929.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 779.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan José Benayas y Sánchez Cabeza Registrador de la Propiedad de Medina del Campo, y de conformidad con lo dispuesto en los ar-

tículos 297 de la ley Hipotecaria y 428 del Reglamento para la ejecución de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excedente en el expresado Registro de Medina del Campo, de cuarta clase en las condiciones que las disposiciones de referencia establecen.

De Real orden ro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 780.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propie-

dad de Infiesto, de tercera clase, don Ginés Cánovas y Coutiño y de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 del Reglamento para la ejecución de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en situación de excedencia voluntaria por un período no menor de dos años, pasando el cual podrá volver al servicio activo si lo solicitare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 731.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo prevenido en la disposición cuarta transitoria de la ley Hipotecaria y sexta de su Reglamento, y Reales órdenes de 20 de Julio y 20 de Noviembre de 1916 y 30 de Octubre de 1918, dictadas para casos análogos; de conformidad la primera con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Occidente, de Barcelona, de primera clase, vacante por jubilación del titular que lo desempeñaba, a D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Subdirector de los Registros y del Notariado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 732.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. José Ignacio Morales, en el Juzgado de primera instancia de Roná, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Junio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Anastasio Gago Vázquez, Secretario judicial de Grazalema y más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Miguel Quijano Bautista, Juez de primera instancia e instrucción de Mancha Real, con categoría de entrada, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo alguno legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 734.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por excedencia de D. Miguel Quijano, a D. José Ramírez Paster, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Baltanás.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 735.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Mayo último y en el

párrafo 2.º del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Baltanás, de entrada, en la provincia de Palencia, vacante por traslación de D. José Ramírez, a D. José Olivares Navarro, Aspirante a la Judicatura con el número 32 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 736.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 28 de Febrero de 1927, y atendiendo a las conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de don Luis Solano, a D. Luis Luna Ferré, Abogado fiscal de término, que sirve su cargo en la territorial de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 737.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Márquez Azcaráite, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Luis Luna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 788.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Solano Costa, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Gerona, vacante por traslación de D. José Márquez.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo

Núm. 789.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eusebio Reyes Vargas, Secretario judicial, excedente, solicitando el reingreso, y visto asimismo el favorable informe emitido por el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la solicitud mencionada de D. Eusebio Reyes Vargas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 790.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Fernando Munárriz Gómez, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, que solicita su reingreso; visto asimismo el informe favorable del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Fernando Munárriz, declarándole apto para reingresar en la vacante que le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 52.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que duran-

te mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor.
Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Mauricio Vallespín Albaicar, concesionario de la línea de autos de Sástago a La Zaida, dedicado al servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 428,55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 27,37:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recau-

dación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten sus cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Mauricio Vallespín Albaicar, concesionario de la línea de autos de Sástago a La Zaida, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 488.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Estariol y Punset, concesionario de la línea de autos de Cistella a Figueras, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 79,30, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6,60:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156

Del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten sus cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Estariol Punsset, concesionario de la línea de autos de Cistella a Figueras, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 489.

Imo. Sr.: Visto el escrito de don Jacinto Pina, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Escatrón a la estación del ferrocarril solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189

de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 36,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 3,06:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en tres pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Jacinto Pina, concesionario de la línea de autos de Escatrón a la estación del ferrocarril para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en tres pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 689.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión permanente de esa Diputación provincial, interesando se dicte una disposición aclaratoria de interpretación, prefijando el sentido de los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925:

Resultando que aquella Corporación hace constar que en dichos artículos se preceptúa deben acumularse los alquileres y servicios especiales de las casas-vivienda, a los efectos de clasificación por la tarifa tercera; que no son deducibles de la casa-vivienda más que aquellas habitaciones que se destinen a industria fabril o comercial, y que a los ocupantes de pisos, habitaciones o fincas que sean dueños de ellas, o que sin serlo no paguen renta, se les debe clasificar con arreglo al valor corriente en renta de dichos pisos, habitaciones, o fincas, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares:

Resultando que el sentido de las referidas disposiciones es, a juicio de dicha Corporación completamente claro; mas es el caso que interpuestas reclamaciones contra tal interpretación por varios contribuyentes del empadronamiento de 1927 ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, éste ha declarado lo que sigue:

1.º Que no es computable, a los efectos de la tarifa tercera, más casa-vivienda que la que constituya el domicilio fijo y permanente de los contribuyentes, sin que puedan acumularse los alquileres de otros edificios aunque se destinen a habitación y recreo de aquéllos, por no existir precepto alguno que autorice tales refundiciones, a más de que por la tarifa segunda se recogen las cuotas contributivas sumadas de aquel y estos inmuebles, como base de aplicación para dicha tarifa segunda, a fin de contribuir por la que resulta más elevada.

2.º Que definiéndose la contribución industrial por la base primera de la ordenación de la misma, de fecha 11 de Mayo de 1923, que se denomina "Contribución industrial de comercio y profesiones", industriales los sujetos a ella e industria la materia imponible, e incluyéndose en la tarifa segunda, clase segunda, a los Abogados, es visto el derecho de éstos a la reducción de vivienda por la parte destinada al ejercicio de su profesión, cuyo criterio se mantiene en la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, vigente por la disposición primera final de la actual Instrucción de cédulas, por no oponerse a la misma; y

3.º Que no es permitido dar al artículo 42 de la Instrucción de cédulas personales el alcance que le atribuye la Comisión provincial de la Diputación, al pretender rebasar las cifras catastrales reguladas por la ley de 29 de Diciembre de 1910 e Instrucción de 29 de Agosto de 1920, máxime que al tratar del impuesto sobre los inquilinatos a que se refiere el artículo 453 del vigente Estatuto municipal, se previene en el mismo que se regirá por los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, en cuyo párrafo 11 del artículo 11 se consigna que los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres a la estimación del valor en renta de las fincas dadas al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de la Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos, consignándose también en la regla segunda del artículo 85 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 de igual mes y año, que el valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación, y, finalmente, al determinarse la estimación de utilidades, por signos exteriores, de los reparti-mientos generales a que se refiere el artículo 477 del Estatuto municipal, se previene en el párrafo segundo del apartado C) del mismo que si en la fecha de estimación estuviese comprobado el Registro fiscal, se computará como alquiler o renta la cifra que figura como producto íntegro en aquel Registro, cuyos preceptos corroboran y confirman el alcance del artículo 42 de la vigente Instrucción de cédulas personales, dado el

principio de que las leyes se interpretan unas con otras, y al propio tiempo, de que resultaría absurdo e incongruente de que para un impuesto cual es el de inquilinato, tan íntimamente relacionado con el Registro fiscal, se mantengan las limitaciones expresadas en sus textos reguladores, y, por el contrario, en el de Cédulas personales se sostuvieran normas tan opuestas como la pretendida por la Comisión provincial de esa Diputación, con evidente invasión de las atribuciones y facultades del Estado en la tributación urbana fiscal, y manifiesta perturbación de las investigaciones practicadas por sus funcionarios técnicos; por lo que precisa reconocer, en todo caso, que la renta íntegra de las fincas urbanas incluídas en el Registro fiscal de edificios y solares, debidamente comprobado, es la que tiene que computarse, a los fines de clasificación, por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales:

Resultando que esa Diputación entendió, al confeccionar los padrones, y sigue entendiendo después, que es procedente en el primer caso la acumulación de alquileres y servicios especiales de las casas-viviendas, no sólo porque así se desprende de la lectura del artículo 41 de la Instrucción, sino porque siendo preceptivo acumular las rentas de trabajo de la tarifa primera y las contribuciones de la segunda, sea cualquiera el sitio donde se devenguen y satisfagan, no habría razón para dejar de hacerlo en la tarifa tercera, que significa riqueza supuesta en relación con la importancia del alquiler, y es natural que aquélla sea mayor a medida que se satisface renta más elevada por una sola casa-vivienda o por varias; que el argumento del Tribunal económico de que las fincas de recreo ya pagan su contribución y ésta es la que debe recogerse en la tarifa segunda a los efectos de la cédula personal, cae por tierra desde el momento en que hay muchas casas de recreo habitadas por personas que no son propietarias de ellas; que, en el segundo caso, no es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 41 de la Instrucción en vigor, para los Abogados, toda vez que la excepción que en el mismo se señala se refiere sólo a locales, o parte de ellos, donde se ejerza alguna industria fabril o comercial, en ninguno de cuyos dos grupos está comprendida la profesión a que antes se alude, sino que se encuentra incluída en el de "Profesiones de orden civil"; que, con

arreglo a las bases de la tarifa primera, de cédulas personales, "Rentas de trabajo", están obligados a contribuir al impuesto por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan, por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldos, dietas, honorarios, etc., comprendidos en los números primero al séptimo de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, estén o no sujetos al pago de aquélla, y apareciendo incluídos los Abogados en el apartado E), número segundo, tarifa primera, de la citada ley de Utilidades del Estado, es visto que a estos profesionales, lo mismo que a los Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc., no puede considerárseles como industriales, en cuanto a la clasificación de su cédula personal, pues aunque satisfagan una cuota por industrial, lo hacen provisionalmente por la cuantía de las utilidades que les supone el gremio, sin perjuicio de la declaración que están obligados a prestar al final de cada año, de la que ha de desprenderse la cantidad fija y definitiva que han ganado durante el mismo, siendo esta renta de trabajo la que debe tenerse en cuenta como base de imposición para la cédula personal; que la protección que establece el artículo 41 para los locales, o parte de ellos, en los que se ejerza industria fabril o comercial, está asimismo compensada en la tarifa primera, prohibiendo clasificar por la tercera, "Alquileres", a aquellos que no satisfagan en este concepto más del 40 por 100 de sus rentas de trabajo; y que la Real orden fecha 15 de Diciembre de 1905, a que alude el Tribunal económico, ha de considerarse derogada porque se opone a lo taxativamente determinado en el artículo 41 de la Instrucción vigente, y que, de no estimarse así, no podría referirse más que a las profesiones no comprendidas en el apartado E), número 2, tarifa primera, de la ley de Utilidades:

Resultando que la propia Corporación provincial entiende, en el tercer caso, que lo mismo de la letra que del espíritu del citado artículo 42 se desprende que la computación de alquileres ha de efectuarse como lo ha hecho la misma, por cierto muy moderadamente y previo dictamen técnico, con arreglo al valor corriente en renta de los pisos, habitaciones o fincas ocupados por sus propios dueños, o sea por el que producirían puestos en alquiler, dados los precios actuales,

sin fijarse con el que figuran en el Registro fiscal de edificios y solares más que para estimarlo, en todo caso, como mínimo; pues, de otra suerte, resultarían los contribuyentes de una misma tarifa en un plano desigual, ya que los que son inquilinos se ven forzados a tributar en el impuesto de referencia por el alquiler que realmente satisfacen, pudiendo asegurarse que la mayoría de las casas producen renta de cuantía más elevada que aquella con que aparecen en el Registro fiscal, y esto, que no es un secreto para nadie, está reconocido por el Estado mismo y por los Municipios, quienes llevan en arrendamiento fincas urbanas para oficinas públicas, viviendas de funcionarios, Colegios, etc., pagando por ellas alquileres superiores a los catastrados:

Resultando que la mencionada consulta ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas que la primera de las cuestiones planteadas debe resolverse, como lo ha hecho el Tribunal Económico de Granada, en el sentido de que la acumulación tan sólo debe de alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, mas no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, pues en caso contrario no se cumplirá el párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial, que previene que la acumulación por la tarifa 3.ª, o sea la de alquileres, sólo alcance a la vivienda y servicios especiales del piso que se ocupe, precepto básico para interpretar el artículo 41 de la Instrucción, que con tal coordinación resulta claro y adecuado a la naturaleza local de la tarifa de que se trata: que respecto a la segunda, es de tener en cuenta que el estado de derecho anterior al Estatuto provincial tenía resuelto de un modo expreso que a todas las industrias tarifadas en el Reglamento de la Contribución industrial tenía que alcanzarse la bonificación que se discute—Real orden de 20 de Junio de 1894—, por lo cual ha sido reiteradamente sostenido tal criterio en distintas resoluciones administrativas dictadas con posterioridad a la moderna legislación de que se trata; pues, realmente, si ha de tener alguna aplicación el beneficio del párrafo 2.º del artículo 41, es indudable que hay que aplicarlo al ejercicio de las diversas profesiones, que son las industrias que generalmente se ejercen en locales al propio

tiempo dedicados a vivienda, puesto que las industrias que técnicamente y no en el sentido tributario pudieran denominarse fabriles, apenas se concibe que puedan establecerse en viviendas; y que en cuanto a la tercera, debe recordarse igualmente que, según la Real orden de 12 de Julio y la circular de 20 de Diciembre de 1923, la Administración es la única competente para fijar el importe de los alquileres en los casos de desacuerdo entre los arrendatarios y los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, debiendo aquélla atenerse a lo que resultase de los datos de las Comisiones de evaluación y siempre a las normas establecidas para la contribución territorial; pues por esto, en general no se han permitido valoraciones distintas en las ventas de los inmuebles, unas para el Estado y otras para las Corporaciones locales—párrafo 2.º, artículo 1.º, Ley de 12 de Julio de 1911 y artículo 85 de su Reglamento— y, sin duda por ello, el artículo 42 de la vigente Instrucción para el impuesto de cédulas no ha facultado expresamente a las Diputaciones para fijar el valor en renta de los pisos de que se trata, sino por el contrario, se ha limitado a poner en relación dicha valoración con el Registro fiscal:

Resultando ha sido consultada la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por si proponiéndose que la acumulación, a los efectos de aplicar la tarifa tercera, tan sólo debe alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, mas no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, aconsejaba proceder lo mismo en cuanto a "rentas de trabajo" y "contribuciones directas", para aplicar las tarifas primera y segunda, es decir, si "el total acumulado" a que se contraen los artículos 39, 40 y 41 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, había que calcularlo siguiendo un criterio idéntico en las tres tarifas, o sólo en la primera y segunda y excepcional respecto de la tercera, y había que suponerlo dentro del término municipal o, en general, teniendo o no en cuenta el carácter de vecinos y domiciliados e igualmente los derechos y obligaciones de unos y otros comprendidos en el título 3.º del Estatuto municipal:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio presta su absoluta conformidad al informe emitido por la Dirección general de Rentas públicas, en razón a las consideraciones legales que en el mismo se contienen, y entiende que no cabe aplicar dicho criterio con relación a las tarifas primera y segunda, en las que debe mantenerse que la acumulación ha de comprender todos los sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, ya que con referencia a dichos conceptos básicos no existe distinción alguna, a diferencia de lo consignado concretamente en cuanto a la tarifa tercera, en la que debe imperar el espíritu del párrafo (val de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial, cuando ordena expresamente que para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la misma se computará todo lo que paguen por alquiler, por vivienda, y por servicios especiales del "piso o habitaciones que ocupen", añadiendo que las acumulaciones referidas deben entenderse y practicarse sólo atendiendo al término municipal, ya que otra cosa, dada la naturaleza del impuesto de cédulas personales que al pasar del Estado a la provincia ha adquirido un carácter particular, podría llevar, de adoptar ese criterio, no sólo a innumerables reclamaciones, sino a conflictos de trascendencia entre diversas provincias:

Considerando que por cuanto ha opuesto la Dirección general de Rentas públicas y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, procede resolver las diferencias de criterio advertidas, ajustándose en un todo a sus ilustrados dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925, deben aplicarse en el sentido de que queda hecho mérito anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

ellos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 690.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial solicitando la oportuna adición o aclaración al apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial, en el sentido de declarar sujetos a tributar por la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales a todos aquellos que satisfagan la Patente nacional sobre circulación de automóviles, creada por Real decreto-ley de 27 de Abril de 1927, computándose tan sólo la parte de dicha Patente correspondiente al Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22 del citado Real decreto-ley:

Resultando que el fundamento de la resolución que se interesa es el de que según el apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial, deben tributar por la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales los que satisfagan al Estado contribuciones territorial industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, de lo que se sigue la imposibilidad de incluir en aquella tarifa la referida Patente, porque la rigidez de este precepto y la consideración de que las Leyes fiscales han de interpretarse siempre restrictivamente han impedido a esa Diputación el disponer que se sumase la cuota de dicha Patente a las aludidas contribuciones, a pesar de que para ello había y hay una razón poderosísima siendo dicha razón la de que, antes de crear aquella Patente el Real decreto-ley de 27 de Abril de 1927, los automóviles y autocamiones tributaban por industrial, mientras que ahora pagan la referida Patente en la cual se han refundido, como es sabido, todos los impuestos que gravaban la circulación o tenencia de los vehículos de tracción mecánica, así del Estado como provinciales y municipales a excepción de los que se indican en el párrafo último de su artículo 1.º, entre los que no figura la contribución industrial, y que, dictado con posterioridad a la promulgación del Estatuto provincial el repetido Real decreto-ley, es visto que nada puede disponerse ni menos prevenerse acerca del particular en aquel Cuerpo legal; pero, por lo mismo, estima esa Corporación que

debe adicionarse el citado apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial y la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales en el sentido de que, además de los que satisfagan la tres contribuciones referidas, han de tributar por la mencionada tarifa los que paguen la Patente nacional, añadiendo que, así como en las contribuciones indicadas se aplica sólo la cuota al Tesoro, por la Patente nacional podría tenerse en cuenta exclusivamente la cuota abonada al Estado fijada en la citada Soberana disposición, y que indudablemente fué por olvido que al promulgarse la misma no se modificara el Estatuto provincial en la forma explicada, pues la necesidad de esta modificación es evidente, ya que permitiría evitar la minoración del producto del impuesto y, sobre todo, que perdure una injusticia que la experiencia ha demostrado, consistente en que a muchos contribuyentes se les aplica una cédula personal de cuantía reducida porque, a pesar de ser propietarios de numerosos automóviles y autocamiones y automóviles de alquiler, no se les puede clasificar por las dos primeras tarifas y sólo por la tercera y aun por las dos o tres últimas clases de la misma, siendo así que, en cambio con la modificación interesada sería posible exigirles la cédula personal correspondiente a la cuota del Tesoro por la Patente nacional, y lo justifica también el hecho de que la repetida Patente es un gravamen que recae sobre las clases más pudientes cuando no constituye una explotación comercial o es un medio de desarrollo y complemento de una industria:

Resultando que la mencionada instancia ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas, parece que lo procedente sería denegar la autorización, teniendo en cuenta que la Diputación provincial de Barcelona es partícipe en el impuesto de la Patente, con lo que queda indemnizada suficientemente de la exclusión de los contribuyentes por Patente del impuesto de Cédulas:

Visto el Estatuto provincial de 25 de Marzo de 1925, Instrucción de Cédulas personales de 4 de Noviembre del mismo año y el Real decreto-ley de 11 de Abril de 1928, que fija la forma en que se ha de distribuir el total importe de la recaudación de la Patente nacional, creada por el Real decreto-ley de 27 de Abril de 1927, sobre circulación de automóviles:

Considerando que el impuesto de la Patente de circulación es una contribución indirecta y como tal, figura en los vigentes Presupuestos de ingresos del Estado, en la Sección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 8.º y en el impuesto de Cédulas personales se han de tener en cuenta solamente las rentas de trabajo (tarifa primera), las contribuciones directas (tarifa segunda), las rentas de alquileres (tarifa tercera) de modo que en ningún caso entran las contribuciones indirectas (cual es la de Patentes) como factor de la base de imposición; la enumeración del apartado F) del artículo 226 así lo confirma:

Considerando que siendo partícipe esa Diputación provincial en el producto de la recaudación de la Patente, resulta que si se le autoriza para considerar obligados a los propietarios de vehículos automóviles a contribuir al impuesto de Cédulas, resultará que éstos satisfarán un doble impuesto a la Diputación, cosa contraria al espíritu y letra de la Ley:

Considerando que por disposición expresa de las que regulan la cobranza del impuesto de la Patente nacional quedó prohibido que se exija ningún otro impuesto arbitrio o tasa por el uso, tenencia o circulación de automóviles, tanto los Municipios como a las Diputaciones provinciales:

Considerando que el hecho de estar refundida, entre otras la contribución industrial en la Patente nacional, no puede ser motivo suficiente para autorizar a esa Diputación para que incluya a los contribuyentes por Patente de circulación de automóviles en el impuesto de Cédulas, en atención a que sólo una mínima parte de vehículos estaba sujeta al pago de la referida contribución industrial y de generalizarse ahora la obligación a todos los dueños de vehículos automóviles resultaría que se traería a tributar indebidamente a los de turismo, que nunca han pagado contribución, y además es uno de los motivos de la participación que recibe,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien resolver que no es procedente obligar a tributar al impuesto de Cédulas personales en la cuantía que corresponda a los que paguen la Patente nacional de circulación de automóviles, en atención a las consideraciones precedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 691.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Ramírez Valladares, Secretario Intérprete de Sanidad exterior, por oposición, y Secretario Intérprete suplente de la Estación sanitaria del puerto de Santander, actualmente en situación de cesante, en solicitud de que se acuerde su reingreso en el referido Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior:

Resultando que el recurrente ingresó en el mismo por oposición, según Real orden de 12 de Agosto de 1909:

Resultando que por Real orden de 20 de Junio de 1916 se le concedió la excedencia voluntaria, permaneciendo en dicha situación hasta fin de Diciembre de 1926, en que por haber dejado transcurrir los plazos señalados en el artículo 41 del Reglamento de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, dictado en 7 de Septiembre del mismo año, fué excluido del Escalafón de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, por no haber solicitado su reingreso en servicio activo:

Visto el artículo 49 del mencionado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en el que taxativamente se determina que "los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artículos anteriores sin solicitar su reingreso en el servicio activo, serán considerados como cesantes"; y

Considerando que la situación actual del interesado es la de cesante, según se desprende del precitado artículo 49:

Considerando que el artículo 4.º de la referida disposición reconoce a los funcionarios cesantes de todas las categorías administrativas el derecho a reingresar al servicio activo, fijando el número de plazas que han de reservarse al turno de reingreso de cesantes. Y que el artículo 10 dispone que para que el funcionario cesante pueda reingresar en el servicio activo será condición precisa que no ten-

ga nota alguna desfavorable, circunstancia que reúne el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se reconozca a D. Manuel Ramírez Valladares el derecho a reingresar en el servicio activo de Sanidad exterior, pudiendo, en lo sucesivo, tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas vacantes de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

P. D.,

E. VELLANDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 692.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Adolfo Tirado Guervós, Secretario Intérprete de esa Estación sanitaria, cuyo cargo desempeña interinamente, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

P. D.,

E. VELLANDO

Señor Director de Sanidad del puerto de Denia (Alicante).

Núm. 693.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga por enfermedad, sin abono de sueldo, a la licencia que por Real orden de 11 de Abril último le fué concedida a D. Juan Boza Vargas, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno; debiendo contarse desde el día 13 del corriente y pudiendo usarla en Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

P. D.,

E. VELLANDO

Señor Gobernador civil de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 969.

Ilmo. Sr.: El capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para servicios de este Departamento consigna la cantidad de 42.000 pesetas para atender a los gastos de material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza; y atendiendo para la distribución de la referida cantidad a lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio de 1924, y en atención a que, por lo que concierne al actual ejercicio económico, aún no se ha librado la parte correspondiente al primer trimestre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, dentro de cada trimestre, se libre por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con aplicación al capítulo, artículo y concepto citados del vigente presupuesto, a cada uno de los 48 Inspectores Jefes de Primera enseñanza, excluyendo al de Santa Cruz de Tenerife y al de Las Palmas de la Gran Canaria, la cantidad de 68 pesetas con 30 céntimos para gastos de material de oficina y escritorio.

2.º Que se libre del mismo modo, para idéntico concepto, a cada uno de los Inspectores e Inspectoras de Zonas, y por cada Zona que tengan a su cargo cada uno de ellos, la suma de 44 pesetas. Bien entendido que estos Inspectores e Inspectores Jefes son los que figuran en la relación que por Real orden del 8 del pasado se remite a la Ordenación de pagos para el libramiento de dietas por visitas y gastos de locomoción, salvo la parte correspondiente a cada uno de los Inspectores que de entonces acá hayan cesado; y

3.º Que la parte correspondiente al primero y segundo ejercicio del presente año pueda, desde luego, ser librada, y en los trimestres sucesivos la parte a ellos concerniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 970.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de Doña María de las Mercedes Nicolás Barrau, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, que figuraba en la quinta categoría del Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, ha quedado vacante en el mismo una plaza con la dotación anual de 2.000 pesetas, que corresponde al ascenso, según lo prevenido en el artículo 69, en relación con el 66 de la vigente ley de Presupuestos. Por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dé el correspondiente ascenso de escala, y, en su consecuencia, que doña Adoración Sánchez-Palencia y Batmala, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, pase a ocupar el número 135 del referido Escalafón, con sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá a partir del día 25 de Febrero de 1928, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Auxiliar que motiva la vacante; y

2.º Que se amortice la dotación de 1.000 pesetas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, también percibía la expresada Auxiliar fallecida, y que figuraba en el crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 14 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 971.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre próximo pasado (Gaceta de 6 de Diciembre).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, sin sueldo, Profesor honorario de Pedagogía, su historia, fundamentos de Derecho y Le-

gislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Alicante, en primera vacante de dicha Cátedra, desde la publicación de la expresada Real orden, a D. Cándido López Uceda, del Profesorado de Escuelas Normales, en la actualidad Inspector de Enseñanza de los territorios españoles del Golfo de Guinea; debiéndose tener en cuenta, por la Dirección de aquel Centro, lo prevenido en la misma Real orden respecto al desempeño de dicha Cátedra hasta que el interesado se haga cargo de ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 972.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de monumento arquitectónico-artístico de la llamada "Casa de las Conchas" y del "Palacio de Monterrey", sitos en Salamanca:

Resultando que la Comisión de Monumentos de Salamanca solicitó de la Superioridad fuesen declarados monumentos arquitectónico-artísticos la llamada "Casa de las Conchas", edificada por el famoso Consejero de Estado Doctor Talavera en 1475, y el "Palacio de Monterrey", que lo fué por D. Alfonso de Acebedo y Zúñiga en 1539, sitos ambos en la mencionada ciudad, acompañando al efecto reglamentario informe y fotografías de los citados edificios:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, conforme a los preceptos del Real decreto de 25 de Agosto de 1927, esta docta entidad informó que por ser ambos edificios bellísimos ejemplares del Renacimiento merecían ser incluidos en el Tesoro Artístico Nacional:

Resultando que la Junta de Conservación de la riqueza artística propuso a su vez la declaración solicitada:

De acuerdo con lo informado por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Patronato para la conservación y defensa del patrimonio artístico nacional

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren monumentos pertenecientes al Tesoro Artístico

Nacional los conocidos edificios de propiedad particular, sitos en la ciudad de Salamanca, denominados "Casa de las Conchas" y "Palacio de Monterrey", edificado el uno a fines del siglo XV y el otro en 1539, los dos bellísimos e interesantes ejemplares del Renacimiento, que por su traza y elementos merecen su inclusión en el Tesoro Artístico Nacional; debiendo, desde el momento de ser hecha esta declaración, quedar catalogados como tales por la Comisión de Monumentos de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio García Varela, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, una pensión de doce meses para estudiar la organización y los cultivos en los principales jardines botánicos de Inglaterra, Francia y Alemania, con 425 pesetas mensuales y 600 para gastos de viaje, debiendo restituirse a su cargo dentro de los quince días siguientes a la terminación de la pensión; y a D. Eugenio Asensio Barbarán, Catedrático en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño, una prórroga de siete meses y veintisiete días a la pensión que actualmente disfruta, para que continúe haciendo estudios de Filología en Alemania, con la asignación de 425 pesetas mensuales, con cargo, como la anterior, al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º, del presupuesto de gastos de este Ministerio; quedando sujetos a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que doña Asunción Rodríguez Moral, viuda del Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Cervera del Río de Alhama (Logroño), D. Victoriano González Moral, solicita la devolución de la fianza que para responder de su gestión depositó a disposición de este Ministerio, y cuyo cargo desempeñó desde el 13 de Febrero de 1920 hasta el 25 de Julio de 1926, en que cesó por fallecimiento:

Resultando que, según copia que se acompaña, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Logroño, un resguardo por valor de 500 pesetas nominales, de fecha 7 de Febrero de 1920 y con el número 2 de entrada y 23 de registro:

Resultando que la Sección informa favorablemente, y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 7 de Septiembre de 1926, referente a la mencionada devolución de fianza, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Moral:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por doña Asunción Rodríguez Moral, viuda de D. Victoriano González Moral, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Cervera del Río de Alhama (Logroño), teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 3.º del artículo 171 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 975.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza

de Antequera a D. Camilo Chousa López, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de este año; debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 976.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, por pase a otra Cátedra del titular que venía desempeñándola, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslado, en los términos y condiciones que señala el referido artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección de los Comités paritarios que a continuación se indican, pertenecientes al grupo corporativo A), 6.º, "Industrias químicas",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Comités paritarios de dicho grupo, con las excepciones que en algunos se señalan, se compondrá de cuatro Secciones:

- Fábricas de productos químicos y perfumería.
- Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.
- Fábricas de curtidos.
- Auxiliares de Farmacia.

Cada una de estas Secciones estará compuesta del número de Vocales que para cada Comité se indican.

En Madrid se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia, con las cuatro Secciones antes citadas. Cada una de estas Secciones constará con cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos, y de igual número de suplentes de cada clase.

En Valencia se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias de Valencia, Alicante (excepto Alcoy y la jurisdicción que se le señala, por lo que se refiere a las Industrias del papel) y Castellón, con las cuatro Secciones indicadas. Cada Sección se compondrá de cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En Alcoy se constituirá un Comité paritario interlocal de las Industrias del papel, con jurisdicción en Alcoy, Muro, Lorcha, Bañeres y Alquería de Aznar, con cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos y de igual número de suplentes de cada clase.

En Murcia se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias de Murcia y Albacete, compuesto de cuatro Secciones con cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase en cada una de dichas Secciones.

En Vizcaya se constituirá un Comité paritario interlocal, en Bilbao, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de las secciones primera, tercera y cuarta, antes indicadas. La primera de dichas secciones constará de cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase, y las secciones tercera y cuarta se compondrán de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase y para cada sección.

En Guipúzcoa se constituirá un Co-

mité paritario interlocal, en San Sebastián, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de las secciones primera, tercera y cuarta, con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase para cada sección.

En Tolosa se constituirá un Comité paritario interlocal de las industrias del papel, con jurisdicción en las tres provincias vascas, compuesto de siete Vocales patronos y siete obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En Zaragoza se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, con cuatro secciones, compuesta cada una de ellas de cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En Córdoba se constituirá un Comité paritario interlocal con las secciones indicadas, cada una de las cuales se compondrá de tres Vocales patronos y de tres obreros, como efectivos, y de igual número de suplentes de cada clase.

En Oviedo se constituirá un Comité paritario interlocal provincial con las cuatro secciones señaladas, cada una de las cuales estará integrada por cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En Santander se constituirá un Comité paritario interlocal con jurisdicción en toda la provincia, excepto Torrelavega, por lo que se refiere a la Sección de Productos químicos. Dicho Comité se compondrá de las cuatro secciones señaladas, con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos e igual número de cada clase como suplentes y para cada sección.

En Torrelavega se constituirá un Comité paritario local de Productos químicos, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En Palma de Mallorca se reorganizarán los Comités paritarios creando las cuatro secciones, con jurisdicción en toda la provincia, compuestos de las cuatro secciones indicadas, cada una de las cuales contará con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En Salamanca se constituirá un Comité paritario interlocal y provincial con las cuatro secciones señaladas, cada una de las cuales contará con tres

Vocales patronos y tres obreros efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

En Sevilla se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva, con las cuatro secciones señaladas, compuesta cada una de las cuales de cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

En Valladolid se constituirá un Comité paritario interlocal provincial con las cuatro secciones indicadas, compuesta cada una de ellas de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

En Granada se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias de Granada, Almería y Jaén, compuesto de cuatro secciones; cada una de ellas estará integrada por cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

En Málaga se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de las cuatro secciones indicadas, cada una de las cuales contará con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

En Barcelona se constituirá un Comité paritario interlocal de Auxiliares de Farmacia con jurisdicción en las cuatro provincias catalanas, compuesto de siete Vocales patronos y siete obreros efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes.

2.º Tendrán derecho a intervenir en la elección de los Comités respectivos las Asociaciones patronales siguientes:

Sindicatos de Fabricantes de Curtidores de Palma de Mallorca (Balears), con 31 socios y 360 obreros.

Unión de Fabricantes de Curtidos, de Palma de Mallorca (Balears), con 23 socios y 613 obreros.

"Lizarriturri y Rezola", de San Sebastián (Guipúzcoa), con 325 obreros.

Asociación patronal "Aurrerá", de Tolosa (Guipúzcoa), con 19 socios y 1.713 obreros.

"Sociedad arrendataria de Talleres de la Manipulación del papel, S. A. M.", de Tolosa (Guipúzcoa), con 471 obreros.

Colegio Farmacéutico provincial de Lugo, con 64 socios.

Asociación Patronal de Fabrican-

tes de Curtidos, de Madrid, con 20 socios.

Compañía anónima "Babel y Neviación", de Madrid, con 800 obreros.

Colegio oficial de Farmacéuticos, de Madrid, con 455 socios.

Sociedad anónima "Asturiana de Colas", Soliello (Gijón), con 50 obreros.

Sociedad anónima "Mecas de la Menjoya, Lieja (Bélgica)", de El Caleyó (Oviedo), con 46 obreros.

Sociedad anónima "Santa Bárbara", de Oviedo (Asturias), con 313 obreros.

"S. C. Solvay y Compañía, Productos químicos", de Torrelavega (Santander), con 1.200 obreros.

Colegio oficial de Farmacéuticos de la provincia de Valencia, con 273 socios.

Sindicato de los Fabricantes de Jabones de Valencia del Fomento Industrial y Comercial, con 15 socios y 92 obreros.

Agrupación patronal de la Piel, de Valencia, con 37 socios y 690 obreros.

Gremio de Curtidores de Valencia, con 34 socios y 750 obreros.

Asociación de Droguería, Productos químicos y farmacéuticos del Reino de Valencia, con 72 socios y 700 obreros.

"Sociedad anónima Española de la Dinamita y de Productos químicos" de Bilbao (Vizcaya), con 800 socios y 350 obreros.

"La Papelera Española", de Bilbao (Vizcaya), con 2.263 obreros.

Podrán votar en la sección cuanta los Colegios de Farmacéuticos que lo soliciten.

Las Asociaciones obreras con derecho a intervenir en la elección de los Comités respectivos son las siguientes:

"La Defensa del Trabajador", de Elda (Alicante), con 507 socios.

"La Invencible", Sociedad de obreros en piel, de Villena (Alicante), con 60 socios.

Unión de Curtidores de Palma de Mallorca, con 350 socios.

Unión de Auxiliares de Farmacia, de Castellón de la Plana, con 45 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia de Ciudad Real, con 38 socios.

Sociedad de Socorros mutuos de obreros curtidores de Montilla (Córdoba), con 60 socios.

"La Verdad", Sociedad de zapateros y tirilleros del ramo de Piel, de Granada, con 36 socios.

Sociedad de curtidores "La Igualdad", de Granada, con 50 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia y dependientes de drogas, de Granada, con 28 socios.

Asociación de obreros papeleros de Murrumendi, Tolosa (Guipúzcoa), con 389 socios.

Sociedad de obreros de Rentería (Guipúzcoa), con 169 socios.

Sindicato de obreros papeleros de la región vasco-navarra, de Rentería (Guipúzcoa), con 76 socios.

Sindicato de obreros papeleros de la región vasco-navarra. Aranguren-Tolosa (Guipúzcoa), con 58 socios.

Sindicato Católico obrero de jaboneros y similares de San Sebastián (Guipúzcoa), con 38 socios.

Sindicato Católico de obreros papeleros productores de Tolosa (Guipúzcoa), con 96 socios.

Sindicato de obreros papeleros de la región vasco-navarra, Tolosa (Guipúzcoa), con 106 socios.

Sociedad de obreros jaboneros "La Humildad" de Andújar (Jaén), con 50 socios.

Sociedad de obreros curtidores y oficios similares de Madrid, con 315 socios.

Sociedad de obreros curtidores y zurradores "El Radium", de Málaga, con 60 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia de Murcia, con 26 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia de Pamplona (Navarra), con 29 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia de Oviedo, con 37 socios.

Sociedad de obreros curtidores "La Balanza", de Avilés (Oviedo), con 62 socios.

Sociedad de obreros curtidores y similares de Salamanca, con 150 socios.

Sociedad de obreros curtidores de Vistahermosa (Salamanca), con 85 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia de Salamanca, con 67 socios.

Sociedad de obreros curtidores de Torrelavega (Santander), con 22 socios.

Asociación provincial de Auxiliares de Farmacia de Sevilla, con 65 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia y Socorros mutuos de Valencia, con 210 socios.

Sociedad de curtidores de piel de Valencia, con 403 socios.

Agrupación de obreros vascos de Arrigorriaga (Vizcaya), con 169 socios.

Sindicato Católico Libre Regional de papeleros de Arrigorriaga (Vizcaya), con 187 socios.

Asociación de Auxiliares de Farmacia de Bilbao (Vizcaya), con 118 socios.

Sindicato Libre Profesional de Productos químicos de Bilbao (Vizcaya), con 40 socios.

Sindicato Católico Obrero de Industrias químicas de Luchana (Vizcaya), con 119 socios.

Sindicato Libre Profesional de papeleros de Aranguren (Vizcaya), con 158 socios.

Unión Regional de Productos de Farmacia de Zaragoza, con 48 socios.

3.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y secciones a que se refiera el Comité.

4.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera, la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla séptima del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido el día 7 de Julio próximo.

5.º Las entidades patronales y obreras con derecho a intervenir en la elección la verificarán conforme a lo prevenido en el referido artículo 90 de la disposición citada anteriormente el día 7 de Julio próximo.

6.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación Regional del Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 10 de Julio, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale.

Todo ello conforme a lo que determina la regla sexta del artículo 90 del repetido Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; debiendo las entidades obreras presentar en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que haya intervenido en la elección; documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

7.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de diez días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asocia-

ciones, como sobre la inclusión de las que tengan derecho, con arreglo al mismo Real decreto-ley o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

8.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 321.

Excmo. Sr.: La Real orden número 1.138, dictada por este Ministerio en 19 de Noviembre de 1928, procedió, con arreglo a las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de fecha 1.º del mismo mes, a nombrar los Vocales que bajo la presidencia del Director general de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, han constituido su Comisión permanente.

Inspirándose en el mejor servicio de los intereses del Estado y de la propia Exposición, el Director general de la misma expone la conveniencia de que formen parte de dicha Comisión permanente, en atención a la valiosísima cooperación y asesoramiento que habrán de prestarla, singularmente en lo que respecta a la marcha general administrativa, los dos funcionarios que el Ministerio de Hacienda ha designado para ejercer el control de todos los ingresos que aquélla obtenga por los conceptos a que concretamente hace referencia el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Abril próximo pasado.

De conformidad con la aludida propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Ampliar en dos el número de los Vocales que actualmente constituyen la Comisión permanente de la Exposición Iberoamericana de Sevilla; y

2.º Nombrar Vocales de dicha Comisión permanente a D. Manuel Michico Borbollá, Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla, y a don Baldomero Campo-Bedondo Fernández, Jefe de la Abogacía del Estado

en la misma Delegación, designados para ejercer, en representación del Estado, el control de los ingresos que se obtengan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

AUNOS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicha Abogacía del Estado:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra D. Luis Fernández Deblas por débitos para con la Hacienda de 38,81 pesetas de contribución rústica, el Agente ejecutivo de la Zona de Aguilar expidió el 30 de Marzo de 1927 mandamiento de anotación de embargo a favor del Tesoro público, para asegurar la cantidad antes expresada más la de 24,98 pesetas de recargo y costas, contra un olivar al paraje de las Cabrillas, término de Aguilar, de 76,52 áreas de cabida, y con linderos que se determinan, sin expresarse otros datos por ignorarse si sobre dicha finca pesaba alguna otra carga o gravamen:

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Aguilar, se puso en el mismo por el Registrador la nota que sigue: "Denegada la anotación del mandamiento que precede por los defectos siguientes: 1.º No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues ni la Hacienda ni el Tesoro público tienen personalidad para hacer la anotación a su favor. 2.º No aparecer inscrita la finca embargada según la descripción que de ella se hace a nombre del deudor, ni conocidamente al de ninguna otra persona. Tales defectos los califico, el primero de insubsanable y el segundo de subsanable. No procede tomar anotación de suspensión":

Resultando que por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba se interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que se revocase la nota denegatoria de la anotación de embargo a favor de la Hacienda pública, fundándose

en las consideraciones que siguen: que la calificación recurrida, además de errónea, es altamente perjudicial para los intereses del Tesoro, que es el mismo Estado, porque retarda y entorpece su acción para hacer efectivos sus débitos contra el contribuyente moroso, dando posibilidad a éste para que al vender sus bienes a un tercero burle la acción del Estado; que la Hacienda y el Tesoro público son el mismo Estado lo personifican en cuanto representan derechos y obligaciones del mismo, y así se consigna de un modo expreso en los artículos 1.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, cuyo artículo 7.º, párrafo 2.º concede a las certificaciones de débitos, en favor de la Hacienda pública, igual fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores; que presentado el mandamiento en 23 de Abril de 1927 para su inscripción no se devolvió con la nota denegatoria hasta 30 de Abril de 1928; que la nota recurrida infringe el artículo 143, párrafo 2.º de la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900; y que el propio Registrador habrá inscrito muchos mandamientos en forma análoga al de origen:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar alegó en defensa de su nota: Que el artículo 144 de la Instrucción mencionada exige que en los mandamientos de embargo que expidan los ejecutores se exprese que la anotación preventiva se haga a nombre del Estado; que es cierto que en el lenguaje vulgar, y aun en el legal, Hacienda y Tesoro se personifican, pero también lo es que no son personas, pues aquélla es el conjunto de bienes del Estado y el Tesoro es el numerario de que el mismo dispone; ambas son cosas del Estado, pero no el Estado mismo, que comprende otras realidades además; que no es cierto que haya inscrito otros mandamientos expedidos en la misma forma, y aunque así fuera lo equivocado debe rectificarse; que este recurso es una equivocación del Abogado del Estado, que debió aconsejar el procedimiento del artículo 145 de la Instrucción de Apremios, sencillo y economizador de tiempo y molestias; que tiene probado su celo en defensa de los intereses del Estado, como lo demuestran dos recursos entablados sobre una exacta aplicación de la ley del Timbre, pendiente de resolución ante este Centro; que no es exacto que el mandamiento se presentase en la fecha que indica el recurrente, porque en el Diario consta que lo fué el 23 de Abril de 1928; que no procede ni el razonamiento ni la cita del artículo 143 de la Instrucción citada; que el mandamiento de origen tiene un tercer defecto que por distracción no se consignó en la nota, y es que el deudor no es responsable del débito correspondiente al año 1924 y

parte de 1925, porque han transcurrido más de dos años desde que se autorizó el apremio de primer grado, plazo en que deben terminarse las incidencias todas de la recaudación de cada período trimestral, sin excusa ni pretexto alguno; y con referencia al descubierto de parte del año 1925, todo 1926 y parte de 1927 no es posible practicar operación alguna por no saberse la cantidad a que asciende; que para demostrar el celo que por los intereses del Estado tiene la Arrendataría de Contribuciones y su Agente remite aparte un mandamiento de embargo de fecha 14 de Julio de 1927, presentado en el Registro el 14 de Junio de 1928, que tuvo que denegar porque en el lapso de tiempo se había presentado escritura de venta del único inmueble que poseía el deudor, quedando éste insolvente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no procedía revocar la nota denegatoria de que se trata, fundándose en que el mandamiento de anotación preventiva no expresa que ésta se hiciera a favor del Estado, y esta omisión infringe lo dispuesto en la letra F. del artículo 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y los artículos 72 y 9.º de la ley Hipotecaria; y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de dicha ley para que se puedan inscribir o anotar los documentos en cuya virtud se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, y en su consecuencia aparece legalmente fundado el segundo motivo de la nota que se confirma:

Resultando que el Abogado del Estado se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en los argumentos alegados en su informe, y agregando: que al expresar en el mandamiento que la anotación se hiciera a favor de la Hacienda se cumplió con el artículo 72 de la ley Hipotecaria; que, según la Instrucción de Apremios, la Hacienda es el mismo Estado (artículo 147) y en los modelos oficiales que se acompañan a su articulado, se dice: "He acordado que en el Registro de la Propiedad de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo a favor de la Hacienda" (modelo oficial número 8); y que el criterio del Registrador infringe la constante jurisprudencia de esta Dirección, consignada, entre otras resoluciones, en la de 19 de Octubre de 1910:

Vistas las Resoluciones de este Centro directivo de 25 y 27 del mes último:

Considerando que las dos cuestiones a que se refiere la calificación del Registrador en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que las con-

tenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 25 de Marzo último, y, en su consecuencia, deben ser objeto de iguales pronunciamientos:

Considerando, en cuanto al tercer motivo alegado en el informe del Registrador, que, conforme a la doctrina repetidamente sentada por este Centro y recogida en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, ha de rechazarse de plano la petición de aquel funcionario,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO DE CUPONES Y TÍTULOS AMORTIZADOS REMITIDOS AL BANCO DE ESPAÑA PARA SU PAGO

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 175.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 50.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.150.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.650.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 150.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura (con impuesto) número 1.050.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura (sin impuesto) número 575.

Amortizable 4,50 por 100, hasta la factura número 100.

Amortizable 3 por 100 de 1928, hasta la factura número 200.

Amortizable 4 por 100 de 1928, hasta la factura número 75.

Títulos amortizados.

Amortizable 4 por 100 de 1908, hasta la factura número 43.

Amortizable 5 por 100 de 1917, hasta la factura número 27.

Amortizable 5 por 100 de 1920, hasta la factura número 125.

Amortizable 5 por 100 de 1927 (con impuesto), hasta la factura número 31.

Amortizable 3 por 100 de 1928, hasta la factura número 36.

Amortizable 4 por 100 de 1928, hasta la factura número 10.

Cupones de Deuda ferroviaria.

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 1.029.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 77.

Amortizable 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 527.

Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 17 a 22 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma renta, exenta de la Contribución de Utilidades, hasta la factura número 6.648.

Idem id. id. id., sujeta a la Contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.401.

Idem id. id. id., emisión de 1928, por canje de otros de la misma renta, emisión de 1927, hasta la factura número 5.358.

Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1929.—El Director general, P. A., Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular la Fundación instituida en Araya, Ayuntamiento de Aspárrena, provincia de Alava, por doña Pilar Ajaría y Urogoitia, denominada "Escuela del Ave María de Nuestra Señora del Pilar".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que expongan lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace pública para general conocimiento.

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Menoyo, Ayuntamiento de Ayala provincia de Alava, por doña Micaela Retes Gorbea.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía exterior de Gátova en la carretera de Olcau a Gátova,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Ramón Rodrigo Navarro, que licitó en Valencia,

comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 180.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 197.271,57 pesetas, la baja de 17.271,57 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el arroyo Garganta Fria, en el trozo 11 de la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Morales, que licitó en Huelva, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 99.550 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 120.753,55 pesetas, la baja de pesetas 21.203,55 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la sección primera de la carretera de Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén por las Fábricas de San Juan de Alcaraz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Mariano Tafalla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 321.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 416.549,25 pesetas, la baja de

95.549,25 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Puertollano a la Calzada de Calatrava,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente a los mejores postores, D. Augusto Martínez de Abarca y D. Juan Antonio Isasí Sampedro, que licitaron en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 185.995, que produce en el presupuesto de contrata, de 214.173,53 pesetas, la baja de 28.178,53 pesetas en beneficio del Estado; previniéndoles que en el más breve plazo remitan el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

En virtud de lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 25 de Mayo de 1927, para cumplimiento del Real decreto de 7 de Enero del mismo año, relativas a los Comités paritarios de Ferrocarriles, se ha realizado el escrutinio de las actas recibidas de los diferentes Comités paritarios de Ferrocarriles de la elección para Vocal suplente de la representación patronal del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, resultando proclamado, por obtener mayoría de votos, D. Emilio Santiago, que desempeña el cargo de Ingeniero de Tracción de la Compañía de Madrid a Zaragoza

za y Alicante, según comunica el Presidente de dicho Tribunal a esta Dirección general con fecha 27 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 7 de Junio de 1929.—El Director general, A. Faquín.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vagante en el Distrito minero de Almería una plaza de Ingeniero subalterno, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 28 de Mayo próximo pasado.

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie, por segunda vez, su provisión entre Ingenieros subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vagante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.